

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00313-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0053, con el que se indicó que la parte actora se pronunció al requerimiento efectuado en auto del 29 de marzo pasado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en su escrito visto en los archivos 0051 y 0052, con el que refirió al incumplimiento de la parte pasiva a lo conciliado en audiencia del 30 de enero hogaño, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 2:30PM, del día 16, del mes de Agosto, del año 2023, para llevar CONTINUAR con la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

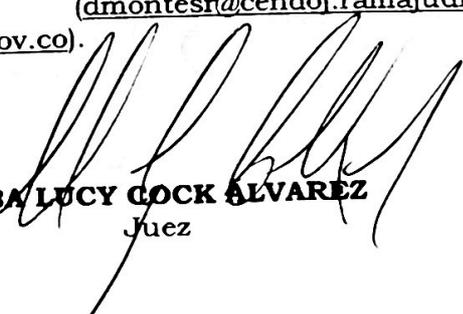
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2021-00009-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0020, con el que se indicó que no se evidencia embargo de remanentes o con prelación, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito que milita en el archivo 0019, solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite de la misma, encuentra reunidos los preceptos de la norma en cita, toda vez que no se han practicado medidas cautelares ni se vislumbra haberse iniciado el trámite de notificaciones de la parte pasiva, por ende, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00097-00**.

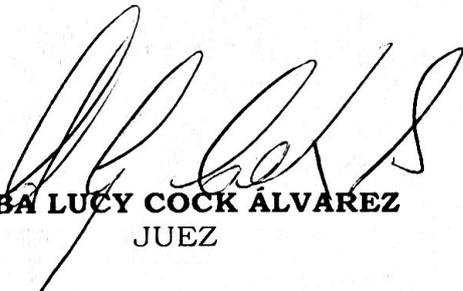
El informe secretarial que obra en el archivo 0016, con el que informó la notificación de la pasiva y el silencio de esta durante el traslado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Obre en autos el citatorio remitido a los demandados en los términos del artículo 291 del C.G. del P., déjese constancia que a la fecha no se ha llegado el aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem* (archivo 0012).

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIA LEGAL del BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del presente asunto, en la suma de \$52'313.956 M/cte., por la obligación contenida en el pagaré N° 455086860 y en la suma de \$28'966.290 M/cte., por la obligación contenida en el pagaré N° 456067861 (archivo 0017), bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil

Se reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0017 a folio 3-6 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00134-00.

(Cuaderno (1))

El apoderado del banco demandante allegó escrito con el que solicitó la corrección del proveído adiado 27 de enero de esta anualidad (0031), en su inciso segundo, aduciendo que no ha presentado renuncia al mandato conferido por la entidad bancaria.

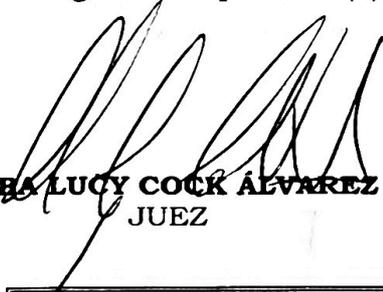
Ante lo anterior, el Despacho efectuó una revisión del trámite referido y encontró que en los archivos 0029 y 0030 del expediente digital se encuentra una petición de renuncia de poder incoada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO a quien representa los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FOGAFIN-, dado lo anterior, es evidente concluir que quien dimite al mandato otorgado no es el profesional del derecho que se anunció en el proveído en comento, presentándose un yerro en el mismo, por lo que con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., se corregirá el proveído referido.

Dicho lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. De acuerdo a lo reglado en el artículo 286 de la ley 1564 de 2012, se CORRIGE el inciso segundo del auto del 27 de enero de los corrientes (archivo 0031), en el sentido que a quien se le acepta la renuncia de poder es al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FOGAFIN-, y no a quien se indicó en el proveído indicado.

2. Consecuencia de lo anterior, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO (archivos 0029-0030), por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., téngase en cuenta por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días de la notificación por estado de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00245-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0011, con el que informó la notificación de la pasiva y el silencio de esta durante el traslado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de los autos de apremio de la demanda principal y acumulada, entendiéndose por surtidos el 20 de octubre de 2022 (archivo 0009), quien guardó silencio dentro del término legal. Una vez resuelta la litis, se continuará con el trámite del proceso.

Secretaría efectúe el emplazamiento de los acreedores y demás personas con interés, de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 1° de julio de 2022, visto en el archivo 0009 del cuaderno 3, para lo cual deberá reparar en lo reglado en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Pertinencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00247-00

De una revisión de las diligencias, obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante, obrante en archivos digitales 0010 y 0011, que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, advirtiendo que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4° del numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem. Por Secretaria, procédase de conformidad.

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de febrero 6 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

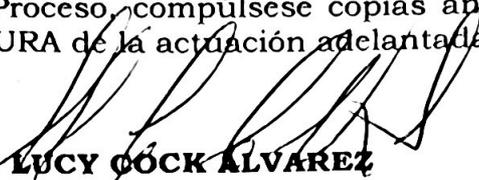
En consecuencia, se designa al Doctor MAURICIO CASTRO SÁENZ, como CURADOR AD LITEM de los demandados ARCESIO GUERRERO PEREZ, MARUJA GUERRERO DE ALBORNOZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico macasa3008@gmail.com, dirección de notificación: Carrera 11 C No. 17-31 Sur Santa Ana, Soacha – Cundinamarca y Celular 3112787087.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00255-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0056, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones de la demandada **BEATRIZ GARCIA CAÑAS** y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada **BEATRIZ GARCIA CAÑAS** fue notificada conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 30 de abril de 2023 (archivo 0032), entendiéndose por surtida el 5 de mayo de los cursantes, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0007), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES 3 SESENTA S.A.S.** y **BEATRIZ GARCIA CANAS**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 3 de agosto de 2021 (archivos 0004), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha), y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación a los demandados **INVERSIONES 3 SESENTA S.A.S.** y **BEATRIZ GARCIA CANAS** (archivos 0006 y 0032), entendiéndose por surtida el 4 de octubre de esa anualidad y 5 de mayo hogaño, respectivamente, quienes guardaron silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES 3 SESENTA S.A.S.** y **BEATRIZ GARCIA CANAS**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00255-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00283-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0062, en donde se indicó que el acreedor hipotecario citado contestó la demanda y propuso excepciones, documento que le compartió a la actora sin que se pronunciara, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Comoquiera que dentro del plenario solo obra el citatorio remitido al acreedor hipotecario SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien allegó escrito con el cual fundó su oposición a las pretensiones del libelo y propuso excepciones de mérito, el Despacho tiene por surtida su notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., quien compartió a la demandante el aludido escrito en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal (archivos 0055-0061).

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID, como apoderado del acreedor hipotecario SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en el oficio visto en el archivo 0063 del expediente digital, por Secretaría ríndase el informe impetrado y remítase el link de acceso del expediente digital a dicha judicatura. Oficiese.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM., del día 13, del mes de Diciembre, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

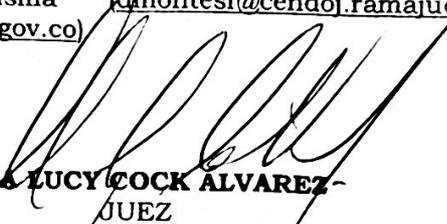
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00283-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0211

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2021-00354-00 (Dg)

FANNY FAJARDO DE SUAREZ demandó a **FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR, LILIA ISABEL FAJARDO ESCOBAR Y ADRIANA MARÍA FAJARDO ESCOBAR**, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CARRERA 16 A No. 149-12, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria con la matrícula inmobiliaria No. 50N- 372727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y Código Catastral CHIP AAA0116ZBUZ, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en el correspondiente Certificado de Tradición y correspondiente libelo introductorio.

Con la demanda, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó trabajo de trabajo de partición y adjudicación por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., sentencia proferida 1 de agosto de 2018 por dicha autoridad judicial, certificado de tradición No. 50N- 372727, Escritura Pública 02208 del 22 de septiembre de 1980 Notaria veinte del Circulo de Bogotá, dictamen pericial y dictamen pericial respecto al monto de los frutos civiles pretendidos.

Mediante auto calendarado 27 de octubre de 2021 (a. 0010), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado.

Por su parte, el demandado FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR, se notificó de manera personal el 7 de marzo de 2022 (a. 0012), quien dentro del término contestó la demanda, quien no se opuso a la división del inmueble, sin embargo, solicitó no acceder al reconocimiento de frutos pretendidos.

Las demandadas LILIA ISABEL FAJARDO ESCOBAR Y ADRIANA MARÍA FAJARDO ESCOBAR, se notificaron por conducta concluyente según auto de 13 de septiembre de 2022 (a. 0020), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: *“...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”*, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibídem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, pretende igualmente el demandante el reconocimiento de por concepto de los frutos civiles dejados de percibir, desde el 1 de agosto de 2018 hasta el momento en que se realice la subasta, en el porcentaje que le corresponde y de la suma por concepto de gastos de registro y beneficencia de la sucesión.

En punto, prevé el inciso primero del art. 406 del C.G.P., lo siguiente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.”

Seguidamente el artículo 412, regula:

“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. (...)”

En este orden, se puede concluir que en los procesos de esta naturaleza el comunero podrá solicitar el reconocimiento de mejoras, lo que en este caso en concreto no se ha efectuado, mas no el reconocimiento y liquidación de frutos civiles.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el contenido del art. 2328 del C.G.P. que prevé: “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”, de tal manera que los derechos de los comuneros sobre la cosa común no solo incluyen la división material o ad valorem del bien, sino que, además, incluyen la división de los frutos que se hubieran podido causar durante la existencia de la comunidad.

De allí que, corresponde a la parte solicitante probar la existencia de los frutos producidos por el bien objeto de división, no obstante, en el sub examine, no existen medios probatorios suficientes que permitan concluir dichos frutos civiles. Ello, por cuanto de la revisión de la actuación se extrae que, contrario a lo estimado por el demandante no se encuentra acreditado que los demandados estén devengando alguna suma por concepto de cánones arrendamiento, que permita inferir que estuvieren gozando de los frutos en el tiempo solicitado y que daban ser divididos entre los copropietarios o comuneros.

De otra parte, la suma pretendida por concepto de gastos de registro y beneficencia de la sucesión, no se evidencia que se trata de una mejora o frutos, ni gastos propios de la división que nos ocupa, luego es un rubro que no puede ni debe reconocerse en el trámite que nos ocupa.

En consecuencia, al no acreditarse la causación de frutos civiles que indicó que percibía la parte demandada, no habrá lugar a su reconocimiento.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de frutos pretendidos, por las razones expuestas.

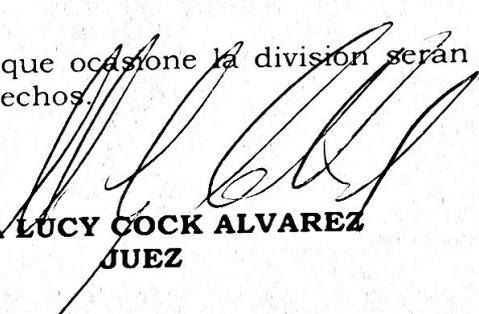
TERCERO: Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N- 372727 del inmueble materia de división se ORDENA SU SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Para el efecto, se designa en el cargo de secuestre a **SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S.**¹

CUARTO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

QUINTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

RAD 110013103-021-2021-00354-00
Mayo 31 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. CARRERA 3 No. 30 – 130 bloque 7 apartamento 301
Tel: 3002124483

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

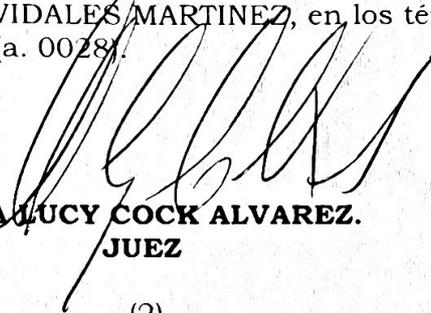
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2021-00354-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término concedido a las demandadas mediante auto de 26 de enero de 2023, para contestar la demanda, transcurrió en silencio (a. 0026 - 0027).

De otra parte, atendiendo las previsiones del inciso primero del art. 76 del C.G.P., el Despacho acepta la REVOCATORIA del poder que hace la demandante FANNY FAJARDO DE SUAREZ al Dr. PEDRO MANUEL PUENTES TORRES.

Así mismo, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. NELSON VIDALES MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (a. 0028).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

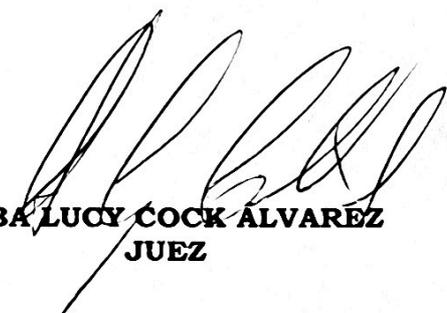
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-2021-00387-00 (Dg)

Se niega la solicitud de tener por notificados a los demandados MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ Y BERNARDO ISMAEL CAÑON JEREZ, por conducta concluyente, por no reunir los requisitos del art. 301 del C.G.P.

Por lo tanto, la parte actora deberá continuar con el tramite de notificación de los demandados en mención, conforme los requisitos del art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que el citatorio de que trata el art. 291 ibidem, les fue remitido de manera efectiva según obra a archivo 0026.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00410-00 (Dg)

Se agrega a las diligencias la comunicación remitida al demandado para su notificación, sin embargo, no es posible tenerla en cuenta como quiera que no cumple los requisitos de los art. 291 y 292 del C.G.P., ni del 8 de la Ley 2213 de 2022.

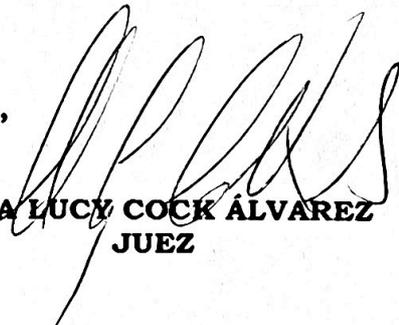
Relievase que el demandante podrá realizar la notificación a la dirección física o electrónica en el evento de contar con una, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que regulan cada una.

Por lo tanto, se requiere a la actora con el fin de que notifique al demandado en legal forma.

De otra parte, respecto a la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, téngase en cuenta que el oficio se libró con las formalidades legales, sin que obre en el expediente alguna nota devolutiva de la Oficina de Registro con el fin de subsanar alguna falencia.

De allí que, nuevamente se solicita a la actora que acredite la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2021-00459-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0030, con el que informa que se notificó la pasiva y se solicitan medidas cautelares, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

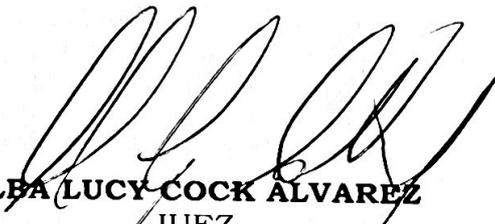
Teniendo en cuenta que se solicitan medidas cautelares y que se encuentran en el archivo 0002, el Despacho, **RESUELVE**:

1. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P., la parte actora preste caución por la suma de \$175'800.000 m/cte.
2. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Téngase en cuenta que la sociedad demandada fue notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto admisorio, entendiéndose por surtido el 15 de febrero de 2022 (archivo 0025), quien contestó la demanda, proponiendo excepciones y objetando el juramento estimatorio, del que no se tiene constancia de haberse compartido a su contraparte (archivo 0024).

Secretaría dele el trámite que corresponde al mencionado documento en los términos del artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

401 1

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia No. 110013103-021-2022-00021-00

En primer lugar, a la luz de lo normado en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía el término para dictar sentencia por seis meses, a partir de la fecha, dada la incapacidad médica con la que contó la titular del Juzgado desde el 13 de mayo al 26 de mayo de 2023.

De otra parte, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas (0058).

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 2:30 PM, del día QUINCE, del mes de AGOSTO, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

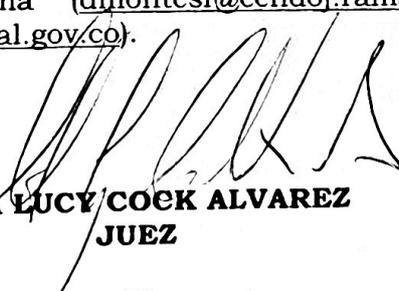
Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

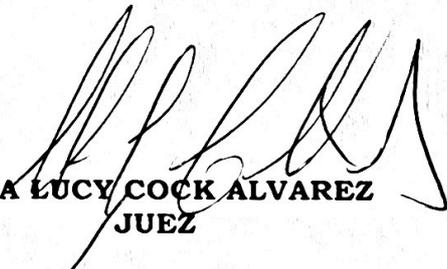
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia No. 110013103-021-2022-00021-00

Con el propósito de atender la solicitud elevada por el memorialista señor ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ (a. 0069-0070), se les pone de presente que el derecho de petición no procede para solicitar actuaciones o el trámite de asuntos de orden jurisdiccional, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal y no a los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, en las cuales sí procede el derecho de tal linaje.

No obstante, teniendo en cuenta el fin de la petición y que se encuentra trabada la litis, atendiendo las previsiones del art. 115 del C.G.P., por Secretaria expídase la certificación requerida sobre la existencia del proceso, las parte y estado del mismo. Igualmente, a costa del interesado expídanse a su costa las copias auténticas que requiera.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

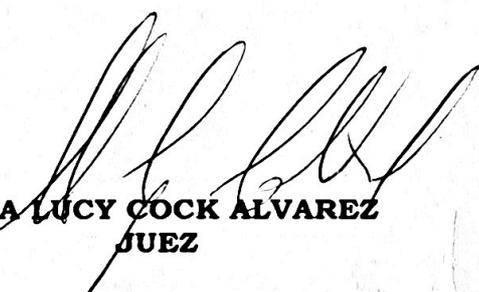
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia No. 110013103-021-2022-00021-00

Atendiendo las previsiones del art. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido visto a archivo 57.

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante (a. 0055), quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a su poderdante; se relieva que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

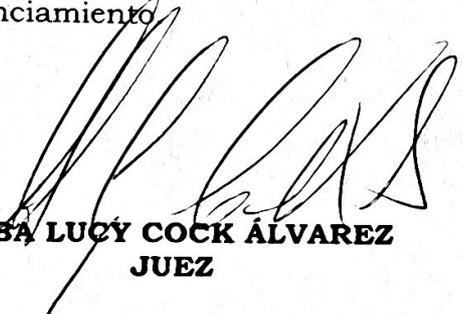
Acción Popular N° 11001-31-03-021-2008-00472-00 (Dg)

Téngase en cuenta que el curador ad litem del vinculado señor CARLOS ALFREDO WHITE, contestó la demanda quien procedió a proponer excepciones de mérito; respecto a las excepciones previas propuestas debe tener en cuenta lo normado en el art. 23 de la Ley 472 del C.G.P., de allí que en su momento oportuno se hará el pronunciamiento respectivo.

De otra parte, previo a continuar la actuación, observa el Despacho que no se encuentra acreditado el diligenciamiento de los oficios ordenados al admitir la acción, pese a que se libraron de manera oportuna.

En tal virtud, por Secretaria verifíquese su trámite y de ser el caso librense nuevamente y tramitense las respectivas comunicaciones, concediendo a las entidades el término de diez (10) días a partir de su recepción, para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
